NEPR

Received:

Jul 6, 2026

2:52 PM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR en representación del consumidor Miguel Valentín Pérez
Querellante

vs

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Querelladas

CASO NÚM. NEPR-QR-2026-0260

ASUNTO: Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica

MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La Querella en el caso de epígrafe fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 30 de junio de 2026. En esa misma fecha, por vía de correo electrónico, la parte querellante notificó la Querella a LUMA.

2. La Querella en cuestión versa sobre una alegada condición de alto voltaje en el predio de la cuenta de servicio de energía eléctrica número 3814312000.

3. LUMA muy respetuosamente informa que, según notificado por el Supervisor de Despacho, José L. Rivera Santana, el predio de la parte querellante fue visitado el 5 de julio de 2026 por el grupo BYTO12 (Giovani Rosado).

4. Durante la visita, el personal de campo asignado reguló el voltaje en el transformador que da servicio al predio objeto de la Querella, bajando el TAP correspondiente del nivel 3 al 1.

5. Así las cosas, se corroboró que, luego de los trabajos, el voltaje del predio en cuestión se encontrara dentro del estándar nominal permitido en la industria de energía eléctrica. **Véase Anejo 1, Trabajos Realizados.**

6. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos llevados a cabo y la estabilización del voltaje dentro de los parámetros nominales para la industria de energía eléctrica, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 6 de julio de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a saber, contratistas@jrsp.pr.gov.

f/Raquel Román Morales
Lcda. Raquel Román Morales
RUA Núm. 19937
LUMA – Departamento Legal
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
raquel.romanmorales@lumapr.com

ANEJO 1

B26040900080 - VOLT - PROBLEMAS DE VOLTAJE - ALTO O FLUCTUACION
LL(-66:10:22.5699,18:26:13.4917):TOA BAJA, URB LEVITTOWN LAKES, 00000 AVE (23344714)

EVENT INFORMATION - B26040900080

04/09/26

Event Type : VOLT; **Event ID :** B26040900080; **Priority :** 6; **Status :** A; **DGroup :** PSD; **Disposition Code :** COMPLETE; **Terminal :** oms-prd-int01; **Calltaker ID:** 0

AGENCY INFORMATION

Agency : BY; **Priority :** 6; **DGroup :** PSD; **ESZ :** 723010001; **Area :** PSD; **Added :** 04/09/26 14:41:00; **Dispatched :** 07/05/26 11:44:27; **Closed :** 07/05/26 13:53:43; **Close ID :** 100316; **Close Terminal :** disp-oms-02; **Event ID :** B26040900080; **Primary Unit :** BYTO12;

REMARKS

04/09/26 14:41:00 (oms-prd-int01)	: RIVERA NAVEDO JENNY SE COMUNICA B25062300076 POR ALTO VOLTAJE INDICA QUE PERITO VERIFICO INDICA DAÑOS DE ENSERES SE AÑADE LICENCIA DE CONDUCIR COMO ELEMENTO PARA VALIDAR IDENTIDAD SE AÑADE (787) 462-3040 SE AÑADE HA 3 ANTONIO PAOLI LEVITOWN 00949 SE ACTUA lesmarie@gmail.com REPORTE APARECE MIGRADO B25062300076 CONTACTO (787) 462-3040 787-784-3225 REF ES FARMACIA LESMARIE SE TRABAJA REPORTE NUEVO SITUACION AUN PERSISTE \|\| MNM CCH
04/17/26 15:12:08 (oms-prd-int01)	: SE TRABAJA INTERNAL//MOO CCH
07/05/26 12:01:29 (disp-oms-02)	: GIOVANI ROSADO VA A VERIFICAR CONDICION
07/05/26 13:44:50 (disp-oms-02)	: SE BAJO TAP DEL 3 AL 1 ,122 244

CALLER INFORMATION

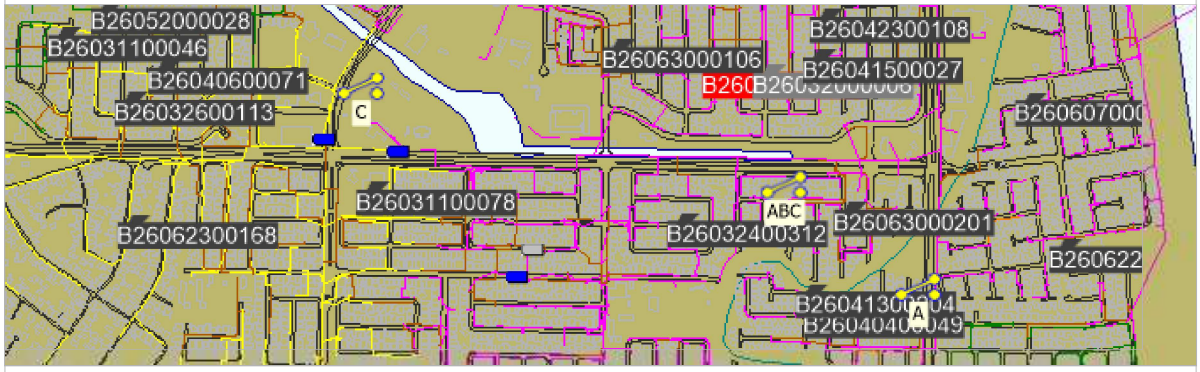
Name: VELENTIN PEREZ MIGUEL A
Phone: (787) 783-2656
Address:

LOCATION INFORMATION

LL(-66:10:22.5699,18:26:13.4917):TOA BAJA, URB LEVITTOWN LAKES, 00000 AVE (23344714)

X-STREET 1:
X-STREET 2:

Location Choices



SUPPLEMENTAL INFORMATION


jul 5, 2026, 1:03:31 p.m.
+18.437094,-66.172899
186° S
HA1–HA99 Calle Antonio Paoli
Toa Baja PR 00949
Estados Unidos
5.6 m.s.n.m.
Velocidad:0.1km/h
Pista Levittown - Marie Lande Mathieu
ALMIRA
AVENIDA SABANA SECA
AVENIDA SABANA SECA
PRADERA
Xavi Hair Studio
TRMS
12,7
V
AC
ZERO
Hz
MIN MAX
Milwaukee
S
E
M
N


jul 5, 2026, 1:03:36 p.m.
+18.437105,-66.172907
185° S
HA1–HA99 Calle Antonio Paoli
Toa Baja PR 00949
Estados Unidos
4.3 m.s.n.m.
Velocidad:0.0km/h
OFF
TRMS
ZERO
Hz
MIN MAX
Milwaukee
Pista Levittown - Marie Lande Mathieu
ALMIRA
AVENIDA SABANA SECA
PRADERA
Xavi Hair Studio
Mapas
S
E
M
N


jul 5, 2026, 1:03:42 p.m.
+18.437105,-66.172907
184° S
HA1–HA99 Calle Antonio Paoli
Toa Baja PR 00949
Estados Unidos
4.3 m.s.n.m.
Velocidad:0.0km/h
Pista Levittown - Marie Lande Mathieu
AVENIDA SABANA SECA
PRADERA
Xavi Hair Studio
OFF
TRMS
259.7
V
AC
ZERO
Hz
MIN MAX
Milwaukee


Pista Levittown - Marie Lande Mathieu
ALMIRA
AVENIDA SABANA SECA
AVENIDA SABANA SECA
PRADERA
Xavi Hair Studio
Mapas
jul 5, 2026, 1:34:20 p.m.
+18.437094,-66.172931
177° S
HA1–HA99 Calle Antonio Paoli
Toa Baja PR 00949
Estados Unidos
0.3 m.s.n.m.
Velocidad:0.5km/h
OFF
TRMS
243.7
V
AC
ZERO
Hz
MIN MAX
Milwaukee
COM
CAT III 600 V
S
E
M


Pista Levittown - Marie Lande Mathieu
ALMIRA
AVENIDA SABANA SECA
AVENIDA SABANA SECA
PRADERA
Xavi Hair Studio
Mapas
OFF
jul 5, 2026, 1:34:26 p.m.
+18.437094,-66.172931
177° S
HA1–HA99 Calle Antonio Paoli
Toa Baja PR 00949
Estados Unidos
0.3 m.s.n.m.
Velocidad:0.5km/h
TRMS
220
V
AC
ZERO
Hz
MIN MAX
Milwaukee
COM
CAT III 600 V
V Ω
S
E
M
N


jul 5, 2026, 1:34:31 p.m.
+18.437094,-66.172931
182° S
HA1–HA99 Calle Antonio Paoli
Toa Baja PR 00949
Estados Unidos
0.3 m.s.n.m.
Velocidad:0.5km/h
Pista Levittown - Marie Lande Mathieu
ALMIRA
AVENIDA SABANA SECA
AVENIDA SABANA SECA
PRADERA
Xavi Hair Studio
Mapas
TRMS
122.0
V
AC
ZERO
Hz
MIN MAX
Milwaukee
COM
CAT III 600 V
V Ω
S
E
M